RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARIA

ESTADOS DE 1 FEBRERO DE 2023

LOS AUTOS PROFERIDOS DENTRO DE LOS ASUNTOS RELACIONADOS EN EL PRESENTE CUADRO DE ESTADOS, SE ADJUNTAN A ESTE DOCUMENTO.

MAGISTRADA PONENTE, DRA. ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA – DESPACHO 06

	No RAD	MEDIO DE CONTROL	PARTES	PROVIDENCIA
1	2020-00097 (11149)	EJE	Ejecutante: Luis Vicente Castro Chilanguad Ejecutado: Casur	Negar la solicitud de adición de la sentencia emitida por esta Corporación el 4 de octubre de 2022.
2	2022-00032 (11721)	EJE	Ejecutante: Fundación Universitaria del Valle Ejecutado: Municipio de Tumaco	Confirmar la providencia objeto de apelación.
3	2022-00320	Revisión Acuerdo	Solicitante: Gobernación de Putumayo Acuerdo: No. 018 del 20 de octubre de 2022 Autoridad: Concejo Municipal de Colón	Auto mejor proveer

El presente estado se fija en la página de la Rama Judicial por el término legal de un (1) día, esto es, el **PRIMERO (1°) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023),** siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.). Se desfijará a las cinco de la tarde (5:00 p.m.) del mismo día, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

Informo que conforme al auto de unificación jurisprudencial proferido por el H. Consejo de Estado el veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual, entre otras cosas, se dispone:

"Debe precisarse que la notificación por estado no puede asimilarse a una notificación electrónica, pues si bien el precitado artículo 201 dispone que se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, tal actuación se limita a comunicar a las partes sobre la existencia de la notificación por estado, pues la providencia se encuentra inserta en el estado fijado virtualmente en la página web de la autoridad judicial.

Lo anterior incide en la contabilización de los respectivos términos procesales, pues los mismos empezarán a correr al día hábil siguiente a la desfijación del estado"

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

Pasto, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: **2020-00097 (11149)**
Proceso: **Ejecutivo**
Ejecutante: **Luis Vicente Castro Chilanguad**
Ejecutado: **Casur**
Sistema: **Oral**

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja[1]

La Sala decide la solicitud de adición de la sentencia de segunda instancia, impetrada por el apoderado de la parte ejecutante, en los siguientes términos:

1. DE LA SOLICITUD DE ADICIÓN DE LA SENTENCIA:

Dentro del término legal, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó la adición de la sentencia proferida por esta Corporación el 4 de octubre de 2022.

Para tal efecto, el apoderado de la parte ejecutante pidió que *"se estudie la posibilidad de adicionar la sentencia comentada, ordenando a la entidad reajustar la asignación de retiro del actor por los años 1993, 1994 y 1995"*, y agregó que *"en la justicia administrativa viene haciendo carrera aquello de modular las sentencias en firme, esto es, acomodarlas a la forma como debió haberse dispuesto después de dictadas, en el presente asunto se considera que el pago debido era por las diferencias de los años 1993, 1994 y 1995 sin efectos*

[1] La redacción y la ortografía son responsabilidad exclusiva del Ponente

prestacionales, entonces no podemos perder de vista que al actor se le adeuda las diferencias de esos años".

CONSIDERACIONES

El artículo 287 del CGP regula la adición de las sentencias, así:

"Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria (…)"

Sea lo primero advertir que la solicitud de adición se presentó dentro del término de ejecutoria de la sentencia de fecha 4 de octubre de 2022, tal como lo prevé el art. 287 del CGP. Sin embargo, no es factible acceder a la misma por las razones que a continuación se esgrimen.

De acuerdo con el art. 287 del CGP la adición procede en el evento de que se omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, sin embargo, la solicitud de la parte demandante no

se encuadra en este supuesto, porque la Sala no olvidó pronunciarse sobre ningún punto de la contienda, circunstancia diferente es que la parte demandante no comparta la determinación adoptada por este Tribunal.

Adicionalmente, la pretensión de la parte ejecutante de que se ordene el pago del reajuste de la asignación de retiro en el periodo 1993-1995 no se plasmó en la demanda ejecutiva, por consiguiente, la Sala no puede trasgredir el principio de congruencia.

Así las cosas, con base en los argumentos expuestos, la Sala concluye que no es procedente la solicitud de adición de la sentencia de segunda instancia proferida el 4 de octubre de 2022, motivo por el cual será negada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, en Sala Segunda de Decisión y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- Negar la solicitud de adición de la sentencia emitida por esta Corporación el 4 de octubre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia discutida y aprobada en sesión de Sala Virtual de la fecha

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada

PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Magistrado

SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY

Magistrada

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión

Pasto, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: **2022-00032 (11721)**
Proceso: **Ejecutivo**
Ejecutante: **Fundación Universitaria del Valle**
Ejecutado: **Municipio de Tumaco**

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja[1]

La Sala decide el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutante, contra el auto del diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022) proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco.

1. ANTECEDENTES:

A través de apoderada judicial, el representante legal de la Fundación Universidad del Valle, interpuso demanda ejecutiva contra el Municipio de Tumaco, con el fin de que se libre mandamiento de pago en su contra por las siguientes sumas:

i) $140.000.000 contenidos en la factura FM-010332 del 10 de diciembre de 2019
ii) $18.666.667 por concepto de intereses comerciales corrientes, liquidados a la tasa del 2% certificada por la Superintendencia Bancaria desde el día en que debió cancelarse la obligación, hasta la fecha de presentación de la demanda.

[1] La redacción y la ortografía son responsabilidad exclusiva del Ponente

iii) $120.000.000 como cláusula penal por incumplimiento de las obligaciones contractuales.

iv) Por el valor correspondiente a las costas procesales.

Como fundamento de su pretensión, la parte ejecutante expuso los siguientes hechos:

a) Las partes celebraron el 9 de abril de 2019 el convenio interadministrativo 024 de 2019 cuyo objeto era la asistencia técnica para la actualización y armonización del Distrito de Tumaco en la implementación del Acto Legislativo 02 de 2018 – Ley 1617 de 2013.
b) El valor del convenio ascendía a $600.000.000, cuyo pago se pactó así 30% se cancelaría cuando se presente el cronograma de trabajo y las hojas de vida de los profesionales del proyecto, a título de anticipo; y tres pagos equivalentes a $140.000.000 previa presentación del informe de ejecución por parte del contratista.
c) La Alcaldía Municipal de Tumaco pagó todas las facturas salvo la No. FM-010332 del 10 de diciembre de 2019, obligación que hasta la fecha permanece insoluta.

2. DECISIÓN OBJETO DE APELACIÓN:

El Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco se abstuvo de librar mandamiento de pago, con base en los siguientes razonamientos:

Argumentó que la jurisprudencia del Consejo de Estado había indicado que los procesos ejecutivos cuya base de recaudo fuese un contrato estatal, el documento idóneo que contenía el balance de las obligaciones derivadas del contrato y surgidas a favor del contratista era el acta de liquidación.

Reseñó el material probatorio aportado y afirmó que a partir de esa documentación se comprobó el vínculo contractual existente entre las partes y el cumplimiento del ejecutante frente a sus obligaciones contractuales, sin embargo, no se predicaba lo mismo del incumplimiento imputado al Municipio de Tumaco, habida cuenta que no se aportó el acta de liquidación del contrato, tornándose imposible verificar si las partes cumplieron o si existían cuentas pendientes o saldos a favor, e imposibilitándose verificar la exigibilidad de la obligación cuyo cumplimiento se pedía.

Agregó que no se había conformado el título ejecutivo complejo en debida forma, puesto que cuando se trata de obligaciones derivadas de un contrato estatal, el título no solo se integraba con el contrato respectivo, sino también con otros documentos en los que conste el cumplimiento de la obligación a cargo del contratista y de los que se derive la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

Precisó que no se trataba de una obligación clara, expresa y exigible dado que el contrato había expirado su ejecución y lo que se buscaba era el pago de lo que el contratista ejecutó, y que una vez fenecido el término contractual era obligación de las partes liquidar el contrato,

siendo entonces el título ejecutivo idóneo la respectiva acta de liquidación.

Descartó que la factura No. FM-010332 del 10 de diciembre de 2019 pudiera tenerse como título ejecutivo, dado que ésta no reunía las características pertinentes, *"sino que por el contrario propenden una función de legitimación sobre la existencia de unos valores que se adeudan al ejecutante, más no contiene en sí misma una obligación clara, expresa y exigible que sean objeto de ejecución dentro de la jurisdicción"*.

3. EL RECURSO DE APELACIÓN:

La Fundación Universidad del Valle sustentó su disenso frente a la decisión adoptada en primera instancia, así:

Señaló que la primera instancia no le permitió subsanar la demanda, tal y como lo establece el art. 170 del CPACA, puesto que si bien es cierto que el acta de liquidación era necesaria para integrar el título ejecutivo complejo, también lo era que *"no es óbice para que el despacho decida de ipso facto su rechazo o la abstención para librar mandamiento de pago"*.

Señaló que de acuerdo con el art. 306 de la Ley 1437 de 2011, los vacíos de dicho cuerpo normativo se llenaban con las normas del CGP, de modo que bien pudo la primera instancia concederle el término de 5 días, al que alude el art. 90 de la Ley 1564 de 2012, para que subsanara

las falencias o en su defecto aportara el acta de liquidación que integra el título ejecutivo complejo.

4. CONSIDERACIONES:

La Sala estudia si la decisión del *a quo* de abstenerse de librar mandamiento de pago en el presente asunto, sin otorgarle término a la parte ejecutante para corregir su demanda y anexar el acta de liquidación del contrato como documento para integrar el título ejecutivo, se encuentra o no acorde a derecho.

4.1. Premisas normativas:

El art. 430 del CGP regula el mandamiento ejecutivo en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.

Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado" (Subrayas fuera de texto).

Y a su vez, el art. 431 del CGP también regula la actuación del juez cuando lo pretendido sea una suma de dinero, así:

"ARTÍCULO 431. PAGO DE SUMAS DE DINERO. Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada (…)" (Subrayado fuera de texto)

De conformidad con las premisas normativas y jurisprudenciales expuestas, se estudiará el asunto *sub examine.*

4.2. Caso concreto:

Como se desprende de la revisión del recurso de apelación, el principal y único reproche que formula la parte ejecutante frente al auto a través del cual el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco se abstuvo de librar mandamiento de pago, se ciñe a la presunta omisión en la que incurrió dicha autoridad al no conceder el plazo de 5 días previsto en el art. 90 del CGP, aplicable por remisión del art. 306 del CPACA, para corregir su demanda y aportar el acta de liquidación que la juez *a quo* echó de menos para la debida integración del título ejecutivo.

Pues bien, de la simple lectura de las normas antes citadas, específicamente, del art. 430 del CGP, es claro que dicho canon estipula que en el proceso ejecutivo la decisión inicial corresponde a librar o no mandamiento de pago, es decir, la norma procesal no admite que se disponga la inadmisión de una demanda ejecutiva y, por el contrario, le otorga a la autoridad judicial solo dos opciones, esto es, librar mandamiento de pago o abstenerse de hacerlo, y fue justamente esta última opción la que materializó la primera instancia, al considerar que el título ejecutivo complejo base del recaudo no se había conformado en debida forma según su criterio.

Aún en gracia de discusión, debe considerarse, por ejemplo, que en el auto del 31 de agosto de 2021, radicación 17001-23-33-000-2019-00516-01 (66262), la Sección Tercera del Consejo de Estado, con ponencia del Dr. Martín Bermúdez, recalcó que ***"el juez podrá inadmitir la demanda ejecutiva para que corrija los requisitos***

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión

formales de la misma, pero no para que el ejecutante complete el título ejecutivo presentado *(…)* ***la falta de requisitos de fondo que corresponden a que los documentos allegados no conforman título ejecutivo, ocasiona la negativa de mandamiento de pago, porque quien pretende ejecutar no demuestra su condición de acreedor, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 430 del CGP que condiciona la expedición del auto de mandamiento de pago a que la demanda se presente "acompañada de documento que preste mérito ejecutivo"*** (Subraya la Sala).[ERS1]

Así mismo, en auto del 11 de diciembre de 2020, radicación 85001-23-33-000-2019-00009-01(63863) la Sección Tercera resaltó que ***"cuando se trata de los requisitos del título ejecutivo el demandante no puede completar, adicionar o mejorar este título y por ello procede su rechazo y no su inadmisión"*** (Subrayado fuera de texto).

Vistas así las cosas, en el asunto bajo estudio, es claro que lo que la parte ejecutante pretende al invocar la concesión de un término para corregir la demanda ejecutiva, además de que se habilite una opción que la norma procesal antes citada no prevé, es que se le permita corregir no un defecto formal de su libelo, sino complementar el título ejecutivo con el acta de liquidación del contrato, (el cual debía integrarse de esa forma en criterio de la primera instancia) tal y como lo manifiesta en la apelación cuando aduce *"para que subsanara las falencias o en su defecto allegara el acta de liquidación con la se conforma el título ejecutivo complejo"*[2], posibilidad proscrita conforme a la jurisprudencia antes referida.

[2] Transcripción literal, pág. 5 del archivo 015 contenido en el archivo *"00 TrámitePrimeraInstancia.zip"*

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión

Corolario de lo anterior, la Sala confirmará la sentencia objeto de apelación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, en Sala Segunda de Decisión,

RESUELVE:

PRIMERO.- Confirmar la providencia objeto de apelación.

SEGUNDO.- Devolver el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia discutida y aprobada en sesión de Sala de fecha

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada

PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado
Con Aclaración de voto

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión

SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

Magistrada

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

Pasto, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Acción:	**Revisión de acuerdo municipal**
Radicación:	**52-00-12-33-30-00-2022-00320-00**
Solicitante:	**Gobernación de Putumayo**
Acuerdo:	**No. 018 del 20 de octubre de 2022**
Autoridad:	**Concejo Municipal de Colón**
Decisión:	**Única instancia**
Tema:	**Auto mejor proveer**

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja[1]

Con el ánimo de obtener mejores elementos de juicio para adoptar una decisión de fondo, en aplicación del artículo 213 del CPACA, según el cual, ***"en cualquier de las instancias el juez o magistrado ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad"***, la Sala estima necesario oficiar a la Alcaldía Municipal de Colón y al Concejo Municipal de Colón, para que remitan, respectivamente, el Decreto 183 del 12 de octubre de 2022, a través del cual se convocó a sesiones extraordinarias al Concejo Municipal de Colón, y el reglamento del Concejo Municipal de Colón. Se concede para tal fin un plazo perentorio de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO.- Oficiar a la Alcaldía Municipal de Colón – Putumayo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia remita el Decreto 183 del 12 de octubre de 2013, a

[1] La redacción y la ortografía son responsabilidad exclusiva del Ponente

través del cual se convocó a sesiones extraordinarias al Concejo Municipal.

SEGUNDO.- Oficiar al **Concejo Municipal de Colón – Putumayo** para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia remita el reglamento de esa Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada

PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado

SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada